

**CONSTANCIA.** Agosto 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que contra el auto que no accedió al decreto de nulidad de lo actuado y en consecuencia, tuvo por extemporánea la contestación a la demanda, el demandado Roberto Escobar Morales, encontrándose dentro del término procesal para ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El mismo fue fijado en lista dentro de la página web de la Rama Judicial durante los días 01, 02 y 03 de agosto, término dentro del cual, la parte demandante presentó pronunciamiento frente al citado recurso.

Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00171-00**

**ANTECEDENTES**

El pasado 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada elevó solicitud tendiente a que se declare la nulidad procesal consagrada en el artículo 133 del C.G.P., a partir del auto admisorio de la demanda, fundamentándola en que la demandante era conocedora de la dirección física del domicilio del demandado en EE.UU, debiendo haber reportado dicha ubicación para efectos de surtir su notificación personal y no de mala fe, informar la del correo: **escobarroberto2@hotmail.com**, que no es utilizado en la actualidad por el demandado, siendo la usada para dichos efectos la de su hija, correspondiente al buzón: **lauraescobar168@gmail.com**.

Mediante auto del 13 de julio, el Despacho negó la citada solicitud argumentando principalmente que la notificación personal había sido efectivizada por cuenta del Centro de Servicios Judiciales desde el 20 de enero de 2022, siendo remitida al correo **escobarroberto2@hotmail.com**, frente al cual la parte actora probó su uso por cuenta del demandado y sin que se hubiere logrado demostrar la utilización del buzón: **lauraescobar168@gmail.com**, ni por parte del mismo demandado, ni por la DIAN, ni Migración Colombia, ni Banco BBVA, según las pruebas que en dicho sentido habían sido decretadas por el Despacho.

Teniendo en cuenta como fecha de notificación el 20 de enero de 2022, se advirtió que el término de contestación de la demanda, corrió para el demandado entre el 21 de enero y el 17 de febrero de 2022 y al contestarla el 10 de marzo, el Despacho la tomó como extemporánea y precisó según lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., que no pudo configurarse la causal de nulidad que debió proponer la parte pasiva desde el momento procesal oportuno y no pretermitiendo dicha oportunidad, pues a través de escrito radicado el 21 de febrero de 2022, intentó previamente se dejara sin efectos la notificación realizada, haciendo así incurrir en error al Despacho.

Frente al contenido del citado auto que no accedió al decreto de nulidad de lo actuado y en consecuencia, tuvo por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el demandado Roberto Escobar Morales, encontrándose dentro del término procesal establecido en los artículos 318 y 321 *ibídem*, dicha parte presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 19 de julio de 2022, escrito que sustentó esencialmente en que la parte demandante desde el escrito de demanda, aportó como direcciones para notificación del demandado: la “Carrera

27 No. 69 B-13 Barrio Palermo de la ciudad de Manizales - Tel. 8870322 - Correo electrónico: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com)” sin ser cierta dicha información, pues el señor Escobar Morales reside desde hace 30 años en EEUU con su compañera permanente ESMERALDA LOTERO ZULUAGA y su hija LAURA ESCOBAR LOTERO, de 23 años, con quienes siempre ha vivido en el estado de New Jersey. 2116 bergenline Av. Apto. 2. Unión City, NJ 07087. Correo electrónico: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com) - Cel. +1551 327 94 61. NJ 07087. U.S.A.

Relata que el demandado viene a Colombia 1 o 2 veces al año, por espacio de 15 o 20 días por cuestión de negocios, asuntos personales o visitas a familiares, sin que por ello cuente con domicilio en el país. Dicha situación era conocida por la demandante, debiendo así intentar inicialmente la notificación a su dirección física en EEUU o por lo menos a la reportada en el Barrio Palermo de Manizales, que pertenece a la dirección de residencia del señor Genaro Escobar Morales, hermano del demandado y que es donde aquel se hospeda cuando viene de visita a la ciudad.

Adujo que al aportar un correo sin tener la certeza que fuera usado por el demandado en la actualidad, sino solo con el pantallazo de dos envíos realizados en el año 2013, la demandante actuó de mala fe, hecho agravado al no comprobar ante el Centro de Servicios Judiciales si en efecto la notificación personal remitida, había sido recepcionada y leída a través del correo electrónico: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com), al cual se remitió la misma, buzón que no ha sido usado por el demandado desde hace muchos años y del cual ni siquiera recuerda la contraseña, sin reportarlo ante las entidades como suyo, tal como lo demostró la respuesta del Banco BBVA.

Así mismo, reitera que el demandado solo tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, a través de la notificación que se le hiciera a la litisconsorte necesaria ESMERALDA ZULUAGA LOTERO al correo: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com), por lo que a efectos de no dilatar más el proceso, solicitó fuera dejada sin efectos la inicialmente remitida y en consecuencia, se tuviera notificado por conducta concluyente, solicitud a la que se opuso la parte actora, por lo que considera se le están vulnerando sus derechos al debido proceso, contradicción y publicidad al sesgarle la oportunidad de que sea tenida por contestada la demanda.

Adicionalmente fundamentó que el Despacho no brindó las garantías procesales necesarias al demandado, pues debió esperar las respuestas a las pruebas requeridas ante la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y ante MIGRACIÓN COLOMBIA, sin dar por cierto que el correo reportado en realidad pertenecía y era usado por el demandado, por lo que con base en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que al hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento, de no haberse enterado de la notificación, el señor Escobar Morales podía sustentar la solicitud de nulidad pretendida y a la cual no accedió el Despacho.

Por lo expuesto, solicitó se reponga la decisión tomada mediante auto del 13 de julio o en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales- Sala Civil Familia y se condene en costas a la parte actora.

De dicho recurso se corrió el traslado que prevén los artículos 110 y 319 del Estatuto Procesal y estando dentro del término de fijación en lista concedido, la parte demandante se pronunció frente al mismo, aportando el mismo escrito mediante el cual se había pronunciado respecto a la solicitud de nulidad, agregando que la prueba decretada por el Despacho, solicitándole a la parte demandada allegar constancias de recibido de correos personales dirigidos al señor Roberto Escobar Morales durante los últimos 5 años, al correo: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com), no había sido en efecto aportada, guardándose silencio frente a ello y sin lograr controvertir así la existencia del buzón: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com).

Sumado a ello, insistió en que la parte demandada convalidó lo preceptuado por el artículo 135 del C.G.P., dentro del entendido que no podrá alegar la nulidad, “quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, debiendo haberla propuesto desde el memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente que presentó el 21 de febrero de 2022.

Con base en ello, indicó estar conforme con la valoración integral de las pruebas realizada por el Despacho, haciendo énfasis en que la parte pasiva no asumió su carga procesal de controvertirlas, dejando vencer su oportunidad para hacer uso del mecanismo de la nulidad, por lo que requiere no se reponga la decisión y en caso de concederse la apelación, solicita a la segunda instancia dejar incólume la providencia emitida por este Despacho el pasado 13 de julio, condenando en costas a la parte demandada.

En los señalados términos, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del C.G del P. prevé: “**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...).”

A su vez, el artículo 321 *ibidem* establece: “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

(...).”

Artículo 322. “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS:** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

**1.(...)**

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)**

(Subrayas y negrita fuera del original).

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la notificación en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que la providencia recurrida fue notificada por estado el 14 de julio y se contaba hasta el 19 de julio de 2022 para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte demandada, por lo que se procederá a realizar el correspondiente análisis.

### 2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderada judicial y frente al auto emitido por el Despacho, que no accedió al decreto de nulidad de lo actuado y en consecuencia, tuvo por extemporánea la contestación a la demanda radicada por cuenta del señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, se expondrán las siguientes precisiones:

Vale retomar la cita del acápite extraído del documento de Control de constitucionalidad realizado al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en **Sentencia C-420 de 2020** con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, en la que se estableció lo siguiente:

“(…)

**345. ...para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada.**

(...). (Resaltado propio).

Dicha mención, con el objetivo de reiterar como se expuso en el auto proferido el 13 de julio de 2022, que la solicitud de nulidad no se puede reducir al hecho de afirmar que el correo electrónico al cual se intentó la notificación, no corresponde a la titularidad del demandado, pues incluso en el nuevo escrito de formulación del recurso de reposición y en subsidio apelación, se hace alusión a que el mismo fue usado por el señor Roberto Escobar, pero aquel olvidó la contraseña de ingreso para el inicio de sesión.

Tal afirmación, sumada a aquella que pretendía demostrar que el buzón: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com), de propiedad de la hija del demandado, también correspondía al por él usado para cuestiones personales y de negocios, y que tampoco fue probada por el sujeto pasivo, al desatender el requerimiento del Despacho realizado a través de auto de decreto de pruebas proferido el 22 de abril, en el que se le exhortó a efectos de que enviara algunos pantallazos de correos personales que hubieren sido remitidos y dirigidos específicamente al señor ROBERTO ESCOBAR MORALES, durante los últimos cinco (05) años, al correo electrónico: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com).

Auto dentro del cual también se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a MIGRACIÓN COLOMBIA y al BANCO BBVA, para que allegaran las direcciones electrónicas y/o físicas que hubieren sido reportadas por el demandado en el mismo término arriba citado; petición que las dos primeras entidades dejaron de acatar, pese a los requerimientos realizados de oficio ( más no por solicitud de impulso emitida por cuenta de la parte demandada e interesada en que se decretara la nulidad de lo actuado); contrario a la tercera de ellas, Banco BBVA, entidad que atendió lo requerido brindando como dirección del señor ESCOBAR MORALES la del Barrio Palermo de Manizales, denunciada inicialmente en el escrito de demanda.

Análisis del cual parte el Despacho para determinar que aunque se intentó de oficio agotar la instancia probatoria previo a resolver la solicitud de nulidad, la parte demandada omitió cumplir con la carga que le asistía al tener que probar su dicho, con respecto a la titularidad de los correos electrónicos por los cuales se ha generado la controversia que hoy nos ocupa.

Lo anterior, visto desde la perspectiva adicional frente al tema de la validez que se le debe imprimir a la notificación personal electrónica remitida por el Centro de

Servicios Judiciales el 20 de enero de 2022 al correo: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com), con referencia al acuse de recibo por él generado, considerando el Despacho oportuno relacionar el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en la que se precisó lo siguiente:

“(…)

*... La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del (SIC)del trámite de notificación.*

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que **la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.** (...)” (Resaltado propio).

Tesis jurisprudencial que avala la posición tomada por el Despacho, bajo el supuesto que la notificación electrónica remitida por el Centro de Servicios Judiciales, se debe considerar debidamente realizada, pues bastaba con que el acuse de recibo fuera generado, lo que de hecho ocurrió y que por demás indicaba que en efecto existía el correo: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com) al cual se remitió la notificación, buzón que fue aceptado por la parte demandada, pero que pretende ahora desvirtuar bajo el supuesto de haber olvidado la contraseña de ingreso al mismo.

Correo respecto al cual la parte actora probó su existencia al aportar dos pantallazos que datan del año 2014 y a través de los cuales fueron intercambiados mensajes de datos con el correo de la demandante: [olga-2603@hotmail.com](mailto:olga-2603@hotmail.com); sin que la parte demandada aportara lo requerido por el Despacho en relación al buzón: [lauraescobar168@gmail.com](mailto:lauraescobar168@gmail.com), probando lo aducido con relación a que en aquel era recibida información personal y de negocios que tenía como destinatario al señor Escobar Morales.

Así las cosas, se puede visualizar que desde que se implementó el Decreto 806 de 2020 ahora ratificado por la Ley 2213 de 2022, se dio cabida a la parte actora para elegir el canal de notificación más expedito, hecho que facultaba a la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ para intentar la notificación inicialmente al buzón reportado: [escobarroberto2@hotmail.com](mailto:escobarroberto2@hotmail.com) y del cual ella tenía conocimiento en virtud a los correos intercambiados con el demandado, sin que fuera mandato legal el intentar en primer lugar su notificación personal a la dirección física en Manizales también reportada, o a la de EEUU, como lo pretende la parte pasiva dentro de la presente contienda.

De otro lado y con respecto al argumento esbozado por la parte actora y referido a que el demandado con base en el artículo 135 del C.G.P., no podía alegar la nulidad, debiendo haberla propuesto desde el memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente que presentó el 21 de febrero de 2022, el Despacho acogerá el mismo, advirtiendo que en efecto, con la presentación de dicho escrito, se pretermitió invocar de entrada la causal de nulidad ya resuelta y por la que se formuló el recurso que ocupa la atención del Despacho, sin que sean necesarias mayores argumentaciones al respecto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00. Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Lo expuesto, lleva a concluir al Despacho que no se advierten nuevos motivos o pruebas determinantes, que impliquen la modificación de la decisión proferida y tendiente a que sea declarada la nulidad por indebida notificación, por lo que no se repondrá el auto emitido el 13 de julio de 2022 y atendiendo a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., se concederá **en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, para que ante dicha instancia se surta el respectivo recurso de alzada, siendo remitido digitalmente el link que contiene acceso a la totalidad del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

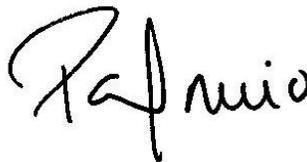
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida el 13 de julio de 2022, por medio de la cual no se accedió al decreto de nulidad de lo actuado y en consecuencia, se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el demandado Roberto Escobar Morales, dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ** en contra de **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, en el que fue vinculada como litisconsorte necesaria la señora **ESMERALDA ZULUAGA LOTERO** y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** invocado y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase digitalmente el link de acceso al contenido del expediente, ante el Tribunal Superior de Manizales- Sala Civil- Familia, con el fin de que allí se desate el recurso de alzada respecto a la negativa del Despacho de decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado **ROBERTO ESCOBAR MORALES**.

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 144 el 22 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--